



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida por auto que antecede y el apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal presentó memorial de subsanación.

23 de abril de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

170014003009-2021-00206

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto que antecede se inadmitió esta demanda de Declaración de Pertenencia promovida por las señoras Silvia Libreros Tique y Yolanda Tique en contra de Juan de la Rosa Gutiérrez Carmona y Otros, indicándose los defectos que adolecía la misma; se concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena del rechazo.

El 20 de los corrientes la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, no obstante, luego de verificar la corrección, este Despacho advierte que ni el escrito de demanda, ni la subsanación, se ajusta a los dispuesto por el artículo 82 del Código general del Proceso y por ende no fue subsanada en debida forma, ello por los siguientes razonamientos:

- En el nuevo poder aportado no se consignó la dirección del inmueble que se pretende usucapir, tal como se determinó en el numeral 1. del auto inadmisorio. Aunado a ello los apellidos de los demandados Juan de la Rosa y Gustavo difieren de la demanda, pues en éste quedó Carmona Gutiérrez y en libelo genitor Gutiérrez Carmona.
- Se le solicitó aclaración en cuanto al tipo de demanda que se pretende adelantar, no obstante en el escrito de subsanación quedaron nuevamente referenciadas los dos proceso, prescripción extraordinaria de dominio -en las pretensiones- y prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, en el hecho 20, donde se registró *“Las señoras SILVIA LIBREROS TIQUE Y YOLANDA TIQUE han*

cumplido el tiempo necesario establecido en el artículo 51 de la ley 9 de 1989 para la prescripción extraordinaria de dominio de esta vivienda de interés social sobre el 100%”.

- En lo que guarda relación con los linderos del predio, cuya precisión se solicitó en el numeral 3., el mandatario judicial expresó que no era posible proporcionarlos ya que para establecer los metros por el occidente y por el sur debe hacerse una actualización de linderos ante el IGAC por el propietario del predio, argumento que no es dable aceptarlo para admitir la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 82 en el numeral 4° señala que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, y para poder accederse a las pretensiones incoadas de adjudicación de un inmueble el mismo debe estar plenamente identificado por sus linderos y área. Sumado a lo anterior el artículo 83 de la obra adjetiva es absolutamente perentorio al indicar que las ***“demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.***
- El hecho 5° no se dividió y sigue conteniendo varios componentes fácticos.
- Mientras no se tenga la prueba del deceso del señor Abraham Valencia, quien también debe ser demandado por figurar a su favor dos gravámenes hipotecarios, no se podría afirmar que lo ésta y, por ende, es improcedente demandarse a los herederos indeterminados del mismo; se trata de una prueba *ad-solemnitaten* que igualmente se requiere al tamiz del artículo 85 del CGP.
- Para aclarar la cuantía, como se le requirió en el numeral 11 del auto inadmisorio, tuvo en cuenta al artículo 444 del CGP, codificación que no es aplicable al caso, pues este se refiere al tema de los avalúos en general. Cuando se trata de determinar la cuantía se debe acudir es al artículo 26 de la obra en cita, el cual indica en el numeral 3° que en los procesos de pertenencia se define por el avalúo catastral del bien perseguido, en este caso únicamente el valor certificado por el IGAC.

Ante la falta de subsanación de los yerros enunciados en la aludida providencia inadmisoria, se rechaza conforme lo indica el artículo 90 idem, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 068 de abril 26 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b642e9d0c4a997ade305ae61dec349d506f402068968a3bffb98bfcccede76c**
Documento generado en 23/04/2021 12:02:13 PM